

Bogotá D.C., diciembre 10 de 2021

Honorable Magistrado
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Corte Constitucional
Ciudad

Expediente: D-14448

Acción pública de inconstitucionalidad en contra el artículo 19 (parcial) y el numeral 2° del artículo 359 del Estatuto Tributario.

Accionante: Ana María Barbosa Rodríguez

Ref: Intervención gremial

Honorable Magistrado:

GUSTAVO MORALES COBO, identificado con C.C. 80.414.122, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral ACEMI, identificada con NIT 800.155.092-5, entidad que agremia a la mayor parte de las EPS del Régimen Contributivo y a varias EPS del Régimen Subsidiado, atendiendo la cordial invitación me permito intervenir en el expediente de la referencia dentro del término de fijación en lista, a efecto de solicitar a la H. Corte Constitucional que se inhiba de pronunciarse de fondo, y que en subsidio de lo anterior, se declare la exequibilidad de las normas parcialmente demandadas, por las razones que se exponen adelante.

1. NORMAS DEMANDADAS

Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 19 (parcial) y del numeral 2° del artículo 359 del Estatuto Tributario, que corresponden al artículo 140 (parcial) y al numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1819 de 2016, en los apartes que se subrayan a continuación:

A. Incisos 1° y 2° del artículo 19 del E.T.:

“ARTÍCULO 19. Contribuyentes del Régimen Tributario Especial:
Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación (...).”(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

B. El numeral 2do. del artículo 359 del E.T.:

“ARTÍCULO 359. Objeto social:

El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

(...)

2. Salud. La prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. (...)”(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

2. PETICIONES DE LA ACCIONANTE

La accionante solicita que se declare la exequibilidad condicionada de los incisos 1º y 2º del artículo 19, bajo el siguiente entendido:

“- Que las EPS e IPS sin ánimo de lucro que integran el SGSSS y que se financian exclusivamente con recursos provenientes del Régimen de Seguridad Social en Salud, no están sujetas al régimen previsto en estas disposiciones, y en consecuencia no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, debido a que todos sus recursos deben estar destinados de forma única al mantenimiento propio de la entidad y a la prestación de los servicios de salud. Lo anterior, por contravenir el artículo 48 de la Constitución Política, en los términos acá descritos.

- Que las entidades sin ánimo de lucro que integran el SGSSS y que se financian parcialmente con recursos provenientes del Régimen de Seguridad Social en Salud, en virtud del principio de igualdad y preservando el artículo 48 de la C.P., deben excluir como ingresos fiscales los recursos públicos que recibe.

C. Como consecuencia de lo anterior, que se indique que estas entidades hacen parte del régimen del artículo 23 del Estatuto Tributario.

D. Adicionalmente, y con el fin de darle congruencia al ordenamiento jurídico se declare la inexequibilidad del numeral 2° del artículo 359, en la medida en que las actividades del sector salud que se desarrollan en esta disposición no deben considerarse dentro del régimen tributario especial.”

3. CARGOS DE LA DEMANDA

A continuación se señalan los argumentos presentados por la accionante:

3.1. Prohibición de destinación de recursos de la Seguridad Social a fines distintos a ella

Según la accionante:

Las disposiciones demandadas desconocen la prohibición de destinación de los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, porque el pago del impuesto de renta es un fin diferente al consagrado en la Constitución por no estar relacionado con el desarrollo y sostenimiento de estas entidades.

Al registrarse el ingreso derivado de la UPC, como un ingreso contable, y al no existir una norma fiscal que permita su separación, este concepto ingresa fiscalmente a engrosar los conceptos a partir de los cuales se integra la renta líquida del contribuyente.

Se señala en la demanda que en el caso de las IPS y EPS que son ESAL, gravarlas por vía del régimen ordinario o el régimen tributario especial del impuesto sobre la renta implica una destinación diferente de recursos del sistema general de seguridad social en salud, porque la rentabilidad tiene un único objeto, y es reinvertirse en la actividad meritoria, con lo cual, en estricto sentido en este caso, la rentabilidad no es del contribuyente sino del SGSSS.

Todas las destinaciones que se le otorguen a los recursos públicos de las entidades del SGSSS, diferentes a la contemplada en el artículo 48 de la Constitución Política, vulneran la disposición constitucional.

La inviabilidad de imposición de gravámenes a IPS y EPS que son ESAL se verifica en sentencias como la C-1040/03, C-577/95 y C-890/12, referidas al impuesto de industria y comercio, gravamen a los movimientos financieros y al régimen de las CCF, respectivamente.

3.2. Vulneración del artículo 48 de la Constitución y del artículo 363 de la C.P. por aplicar un trato diferencial injustificado al otorgado a las Cajas de Compensación.

Se señala en la demanda, que la norma da un tratamiento diferente respecto de las Cajas de Compensación Familiar CCF, quienes son contribuyentes del impuesto sobre la renta respecto de actividades que sean distintas a la inversión de su patrimonio, y respecto de los ingresos distintos a las actividades mencionadas en el artículo 359 del Estatuto Tributario, dentro de las cuales se encuentran las actividades y servicios relacionados con el sector de la salud.

Para la accionante, este tratamiento también debe ser aplicado a las EPS e IPS que reciben recursos del Régimen de Seguridad Social en Salud, ya que estos recursos deben ser destinados por mandato constitucional (art. 48 de la C:P.) únicamente a la prestación de los servicios de salud.

Si el Estatuto Tributario permite que por esta razón, y por la naturaleza de recursos parafiscales, las Cajas de Compensación no declaren ni paguen impuesto de renta sobre los recursos públicos que las financian, tampoco deberían hacerlo las EPS e IPS que reciben este tipo de recursos.

4. RAZONES POR LAS CUALES RESULTA PROCEDENTE QUE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL SE DECLARE INHIBIDA DE FALLAR RESPECTO DEL CARGO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y de suficiencia indicados por la Corte Constitucional en Sentencias C-034 de 2011 y C-1052 de 2001. La demanda no guarda un hilo conductor en la argumentación que identifique las justificaciones en las que se basa la inconstitucionalidad, ya que no toma en cuenta la existencia de otras normas que refieren a las Cajas de Compensación Familiar CCF, como lo es el artículo 19-2 del E.T. Así mismo, los argumentos presentados por la demandante carecen de fundamento ya que son indeterminados, indirectos y abstractos porque desconocen la jurisprudencia de la Corte sobre el carácter tributario de las utilidades de las EPS e IPS.

La demanda no cumple con el requisito de certeza. No recae sobre una proposición jurídica real y existente, sino sobre una que el actor deduce de manera subjetiva. Lo anterior porque las normas demandadas no establecen ningún tipo de tributo sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino sobre la utilidad o legítima ganancia. Existe en consecuencia una construcción normativa de carácter subjetivo por parte de la accionante, quien, sin que las normas lo señalen, entiende que se están gravando recursos de destinación específica.

Me permito exponer lo enunciado:

Las normas demandadas establecen que las Entidades Sin Ánimo de Lucro ESAL, son contribuyentes del impuesto a la renta, y que pueden hacer parte del Régimen Tributario Especial (Incisos 1° y 2° del artículo 19 del E.T.), cuando realizan una actividad meritoria como la de salud (numeral 2do. del artículo 359 del E.T.).

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 dispone que por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy llamado Plan de Beneficios con Cargo a la UPC PB-UPC), el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada EPS un valor per cápita (por cada afiliado), que se denomina Unidad de Pago por Capitación UPC.

El ejercicio de esa actividad permite a las EPS devengar una legítima ganancia. Este derecho a la legítima utilidad ha sido reconocido de manera reiterada por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-616 de 2001, C-828 de 2001, y C-262 de 2013.

La sentencia C-616 de 2001 precisó que la actividad realizada por las EPS tiene entre sus finalidades, la producción de utilidades:

“La ley permite a las EPS un manejo flexible, por virtud del cual pueden decidir si prestan directamente el servicio o si lo contratan con terceros y acerca del margen de utilidades que éste les proporciona, en la medida en que, no obstante desenvolverse en el marco regulado de un servicio público de vital importancia, se trata de una actividad económica que, en un mercado de competencia, tiene entre sus finalidad la de producir utilidades. Ese ámbito de libertad podría dar lugar a que, de hecho, se configure una posición dominante que exija la intervención moderadora del Estado”. (Subrayas fuera de texto).

En la sentencia C-828 de 2001 por su parte, la H. Corte Constitucional recordó que las EPS tienen derecho a una legítima ganancia, reiterando de esta manera lo señalado en la sentencia SU-480 de 1997 en la que se dijo:

“Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire a obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de

seguridad social en salud, es, pues, una contribución parafiscal. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud". (Subrayas fuera de texto).

Esta línea jurisprudencial en el sentido de que las EPS tienen derecho a una legítima ganancia, se ha reiterado también en conceptos de las autoridades de dirección. Así lo han señalado por ejemplo los Conceptos Jurídicos No. 02694 de marzo 1 de 2005 y 15814 Octubre 27 de 2005 del Ministerio de la Protección Social, cuando al referenciar la sentencia C-1040 de 2003 señalaron lo siguiente:

"Igualmente, debe indicarse que sobre el tema de la imposición de gravámenes sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No 018480 emitió concepto, del cual dada su importancia transcribiremos algunos de sus apartes:

"A este respecto es pertinente citar algunos apartes del citado fallo de la Corte Constitucional C-1040 DE 2003:

"9. Ahora bien. como la UPC tiene carácter parafiscal, la consecuencia lógica es que todos los recursos que integran tanto administrativos como los destinados a la prestación del servicio, no puedan ser objeto de ningún gravamen, pues de serio se estaría contrariando la prohibición contenida en el artículo 48 Superior de destinar y utilizar los recursos de la seguridad social para fines distintos a ella, ya que los impuestos entran a las arcas públicas para financiar necesidades de carácter general.

(...)

Pero como en desarrollo de su actividad las EPS tienen derecho a obtener un margen de ganancia, surge la inquietud de establecer sobre que clase de recursos podría el legislador ejercer su potestad impositiva Frente a este interrogante, la jurisprudencia ha señalado que solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS: (...)"(subrayado ajeno al texto)"

Por su parte, la sentencia C-262 de 2013 es enfática en señalar que la jurisprudencia que se ha referido a la imposibilidad de gravar recursos de UPC con impuestos, debe ser leída en el sentido de que si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS.

“Dicho beneficio económico -utilidad-, por su propia naturaleza, hace parte de los recursos propios de la EPS y, en consecuencia, es de libre destinación. En este contexto deben ser leídas particularmente las sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004, es decir, si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS (...).”

De otra parte, de acuerdo con la sentencia C-129 de 2018, el impuesto a la renta “*grava los recursos susceptibles de producir incremento neto del patrimonio*”, con lo cual es claro que grava la utilidad resultante de cualquier actividad económica.

Como se observa, lo que se grava con el impuesto a la renta en el caso en estudio, son las utilidades de las EPS e IPS, sin que en ningún momento las normas demandadas establezcan el pago de impuesto de renta antes de la utilidad.

Por esta razón, debe concluirse lo anotado en el auto que inicialmente inadmitió la demanda de la referencia, al señalar que la demanda no cumplía con el requisito de certeza:

(...) La hipótesis desarrollada en la jurisprudencia constitucional sobre la separación patrimonial entre el SGSSS y sus agentes genera dudas acerca del alcance que la demandante adjudica a las disposiciones atacadas, pues no se identifica con claridad la manera en la que los recursos parafiscales que gozan de la protección constitucional desarrollada en el artículo 48 superior podrían verse impactados por la imposición tributaria establecida en la Ley 1819 de 2016. En este sentido, la proposición jurídica desarrollada por la demandante en su cargo se apartaría del alcance real de las normas demandadas, en tanto ellas no supondrían la afectación de recursos que, no siendo propiedad de las EPS o IPS ESAL, no podrían generarle rentas susceptibles de ser gravadas. Por el contrario, el alcance de las normas demandadas, leído a la luz de la separación patrimonial antes descrita, parece sugerir una responsabilidad en materia de impuesto sobre la renta que afecta solamente la legítima ganancia y los ingresos de origen distinto a los recursos parafiscales, que no estarían -bajo

ninguna perspectiva- cobijados por la destinación específica de la que trata el artículo 48 constitucional. Por esto, el alcance de la norma legal sugerido por la ciudadana Barbosa Rodríguez parece derivarse del contenido que la actora construye de manera subjetiva a partir de las disposiciones, y no de su verdadero alcance.

Al corregir la demanda, la accionante señala que “*el requisito de certeza se acredita en la medida en que recae sobre una proposición jurídica real y existente, esto es, la existencia de gravámenes directos a los recursos -de carácter público- de las EPS e IPS que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)*”.

A cambio de ajustarse a las exigencias del requisito de certeza, la accionante insiste en que se gravan recursos del SGSSS, cuando las normas demandadas en ningún momento lo señalan.

De otra parte, la accionante parte de la base según la cual las normas demandadas gravan recursos de carácter público, cuando la jurisprudencia constitucional, tal como lo señala la sentencia C-262 de 2013, ha señalado que las sentencias C-828 de 2001, C-1040 de 2003 y C-824 de 2004, deben ser leídas de tal forma que si bien es cierto la UPC se origina en recursos parafiscales y su finalidad principal es pagar el aseguramiento del POS (hoy Plan de Beneficios con Cargo a la UPC) a cargo de las EPS y sus gastos de administración, la remuneración incluye un margen de utilidad que es propiedad de las EPS.

5. LA DOCTRINA DE LA DIAN TIENE CLARAMENTE DEFINIDO QUE LAS UTILIDADES Y EXCEDENTES DE LAS EPS POR EL ASEGURAMIENTO DEL PB-UPC SON RECURSOS PROPIOS QUE SE ENCUENTRAN GRAVADOS CON EL IMPUESTO A LA RENTA

Recientemente la DIAN le absolvió una consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, reiterando que las utilidades o excedentes de las EPS por la gestión del Plan Obligatorio de Salud (hoy llamado Plan de Beneficios con Cargo a la UPC), no tienen el carácter de parafiscales, y son gravados con el impuesto a la renta. Me permito exponer lo enunciado.

Mediante el Oficio 1690 de enero 24 de 2018,¹ la DIAN absolvió una consulta elevada por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que esta última preguntó:

“1. Teniendo en cuenta que las Entidades Promotoras de Salud -EPS- por la gestión del Plan de Beneficios pueden derivar al final de cada

¹ Recuperado el 9 de diciembre de 2021 del siguiente vínculo:
<https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2018/oficio-1690.html>

ciclo una legítima ganancia asociada a las utilidades o excedentes, estos:

1.1.1. ¿Tienen el carácter de parafiscales?

1.1.2. ¿Son gravados por el impuesto sobre la renta y complementarios?”

La DIAN reiteró la postura sentada en los años 2004, 2005 y 2017, esto es, que cuando la EPS presta los servicios del POS (hoy PB-UPC), el valor apropiado de los recursos del SGSSS deja de pertenecer al Sistema y entra a formar parte de los ingresos propios de la EPS, y constituyen ingresos gravados con el impuesto a la renta. Por la importancia de la reiteración de doctrina de la DIAN, nos permitimos transcribir algunos apartes:

“Cuando las EPS y ARS con la utilización de sus propios medios prestan los servicios previstos en el POS o realizan ventas de bienes directamente a sus afiliados o a los beneficiarios de éstos, el valor apropiado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para cubrirlos, deja de pertenecer al sistema y entra a formar parte de sus ingresos propios, siendo entonces sujetos a los tributos correspondientes, atendiendo en todo caso la naturaleza jurídica de quien percibe el ingreso.

(...)

Se concluye entonces, que con excepción de la transferencia de recursos de la seguridad social para el desarrollo del Plan Obligatorio de Salud -POS-, los demás ingresos gravados (incluidas las utilidades o los excedentes por la gestión del Plan Obligatorio de Salud) que perciban las EPS y las ARS, constituyen ingresos gravados con el impuesto sobre la renta (...)” (subraya y negrilla fuera de texto”).

Esta doctrina es clara en concluir que la utilidad y los excedentes son recursos propios, gravables, en tanto ya no tienen naturaleza parafiscal:

“En suma, la ganancia asociada a las utilidades y excedentes obtenidos por las Entidades Promotoras de Salud - EPS constituyen ingresos gravados con el impuesto de renta, en tanto, los que tienen naturaleza parafiscal son los recursos a la seguridad social para el desarrollo del Plan Obligatorio de Salud - POS”.

Como se observa, dado que las utilidades de las EPS obtenidas por el aseguramiento del Plan de Beneficios con Cargo a la UPC son ingresos propios de las EPS, y que se encuentran gravados con el impuesto a la renta, queda claro que la accionante demanda un contenido normativo que no se deriva de la disposición acusada, sino de una interpretación subjetiva, procediendo en consecuencia que la H. Corte Constitucional se declare inhibida para pronunciarse de fondo.

6. RAZONES POR LAS CUALES NO RESULTA PROCEDENTE QUE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE EL CARGO POR VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ARTICULO 363 DE LA C.P. POR UN SUPUESTO TRATO DIFERENCIAL INJUSTIFICADO AL OTORGADO A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN.

Como se expuso, resulta procedente que la H. Corte Constitucional no se pronuncie de fondo sobre la supuesta violación al artículo 48 de la Constitución Política, porque la norma no grava con el impuesto a la renta a los recursos del SGSSS sino las utilidades de las EPS e IPS, y porque la ley y la jurisprudencia constitucional tienen definido que las utilidades son recursos propios de las EPS.

Además, la demanda no cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia para estudiar la aplicación los principios de equidad e igualdad en materia tributaria en sede de constitucionalidad, y el cargo no cumple con el requisito de suficiencia. Sobre el juicio integrado de igualdad la Corte Constitucional en Sentencia C - 203 de 2021, manifestó:

“El juicio integrado de igualdad. El juicio integrado de igualdad es la metodología que la jurisprudencia constitucional ha diseñado y aplicado para examinar la constitucionalidad de normas que (i) “plantean una aparente violación al principio de igualdad” y (ii) afectan prima facie el principio de equidad tributaria en su dimensión horizontal.

...

Contenido del juicio integrado de igualdad. La Corte unificó su jurisprudencia en relación con la estructura metodológica del juicio integrado de igualdad en la Sentencia C-345 de 2019. Esta sentencia señaló que la aplicación de dicho juicio está precedida de la identificación de “dos presupuestos que responden al carácter relacional del principio de igualdad”, a saber: (i) “los términos de comparación, esto es, las personas, elementos, hechos o situaciones que efectivamente son comparables” y (ii) el tratamiento o “trato desigual”. Una vez que ha valorado dichos presupuestos, el juez constitucional debe determinar si el trato desigual se encuentra constitucionalmente justificado. Para ello, debe (i) definir la intensidad del juicio: leve, intermedio o estricto; (ii) verificar que la medida persiga una finalidad constitucionalmente legítima, importante o imperiosa, según el caso, y (iii) analizar la proporcionalidad de la medida, que aumenta según “la intensidad del juicio”

De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las EPS son las entidades responsables de la afiliación, y tienen como función básica organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio (hoy Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC PB-UPC) a los afiliados. Por su parte, las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, y cumplen las funciones establecidas en los artículos 41 de la Ley 21 de 1982, y 16 de la Ley 789 de 2002. Le correspondía a la accionante establecer un *tertium comparationis* respecto de estos dos tipos de entidades, exponiendo porqué a pesar de su naturaleza jurídica diferente, los dos tipos de entidades son comparables para efectos de un cargo por violación al principio de igualdad.

De otra parte, la accionante parte de un supuesto equivocado al tratar de explicar las razones que justifican un trato semejante basado en el hecho de que las CCF no son contribuyentes del impuesto a la renta por actividades señaladas en el artículo 359 del ET, y que las EPS e IPS reciben recursos del SGSSS. Dice la accionante:

“Por un lado,

- Cajas de Compensación que contribuyen en el impuesto sobre la renta únicamente respecto de los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y financieras, que: a. Sean distintos a la inversión de su patrimonio y; b. Sean diferentes a los ingresos que provienen de las actividades mencionadas en el artículo 359 del mismo estatuto, dentro de las cuales se encuentran las actividades y servicios relacionados con el sector de la salud, bajo los supuestos del artículo 19-2 del Estatuto Tributario.

Por otro lado,

- Entidades EPS e IPS que reciben recursos del Régimen de Seguridad Social en Salud”.

No existe en realidad un *tertium comparationis*, pues no se trata de una calidad común entre las dos cosas que se comparan: Las CCF no son contribuyentes del impuesto a la renta porque realizan actividades meritorias de las señaladas en el artículo 359 del ET, que incluye entre otras, la de salud (artículo 19-2 del E.T.)², pero el manejo de recursos del SGSSS nada tiene que

2 “ARTÍCULO 19-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 141 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las cajas de compensación serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del presente Estatuto.

ver en el tratamiento tributario que reciben las CCF respecto del impuesto de renta. Por esta razón el manejo de recursos del SGSSS nada tiene que ver en una posible exclusión del impuesto de renta para las EPS e IPS que sean ESAL.

7. DECLARATORIA EN CASO DE QUE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL ESTIME PROCEDENTE ESTUDIAR EL CARGO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En caso de que la H. Corte Constitucional decida estudiar de fondo el cargo de violación al artículo 48 de la Constitución Política, se solicita respetuosamente reiterar la línea jurisprudencial vigente, en virtud de la cual las EPS tienen derecho a una legítima ganancia, y según la cual dichas utilidades tienen el carácter de recursos propios.

La H. Corte no se ha pronunciado puntualmente frente a las normas demandadas porque como se anotó, estas no excluyen el pago del impuesto a la renta sobre las utilidades de las EPS por su actividad de aseguramiento del Plan de Beneficios con Cargo a la UPC (antes llamado POS), pues las utilidades tienen la naturaleza de recursos propios. Sin embargo, como también se expuso anteriormente, y a lo cual me remito, la jurisprudencia constitucional sí ha considerado de manera contundente que las utilidades tienen el carácter de recursos propios, y no de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Tal como se ha expuesto en el presente escrito, la H. Corte Constitucional ha considerado de manera reiterada que las EPS tienen derecho a una legítima ganancia (sentencias SU 480 de 1997, C-616 de 2001, C-828 de 2001, y C-1040 de 2003, entre otras) precisando en la sentencia C-262 de 2013, que el beneficio económico -utilidad-, por su propia naturaleza, hace parte de los recursos propios de la EPS.

Por esta razón, el gravamen del impuesto a la renta sobre las utilidades no comporta una desviación a los recursos de la seguridad social.

8. SOLICITUD

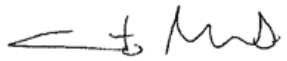
Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a la H. Corte Constitucional que:

8.1. Se inhiba de pronunciarse de fondo.

Las entidades de que trata el presente artículo no están sometidas a renta presuntiva”.

- 8.2. En subsidio de lo anterior, se declare la exequibilidad de las normas parcialmente demandadas.

Cordialmente,



GUSTAVO MORALES COBO
C.C. 80.414.122
Presidente Ejecutivo
ACEMI